



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

Bogotá D.C.,

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

Calle 10 # 7-50

Bogotá D.C.

Código de verificación: 50743



Para verificar la autenticidad del documento escanee el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultaWebMinsalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación.

ASUNTO: **Radicados 202342302558882 y 202330000395193**, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 173 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal”*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al proyecto de Ley 173 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal”* que cuenta con ponencia positiva para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el oficio 202342302558882 y el memorando radicado 202330000395193 del Viceministro de Protección Social, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del proyecto de Ley 173 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se busca proteger a los*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal”.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Protección Social y la última Gaceta del Congreso No. 1668 del 28 de noviembre de 2023, que contiene el informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley Ordinaria No.173 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal*”; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones sobre el texto del proyecto de Ley No.173 de 2023 Cámara radicado por la H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Sor Berenice Bedoya Pérez, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.R. Olga Lucia Velásquez Nieto, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino y H.R. Agmeth José Escaf Tijerino, el 29 de agosto de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra pendiente de discutir ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley 173 de 2023 Cámara, por tal razón, a lo largo del texto se traerá a colación su criterio.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es proteger de abusos a las personas que trabajan bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público.¹

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado

¹ Artículo 1 del proyecto de Ley 173 de 2023 Cámara.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso².

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Protección Social:

Artículos del proyecto de ley	Comentarios
<p>Artículo 4. <u>Armonización de los sistemas de información. El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, fijará categorías comunes para el análisis de la información de los sistemas SECOP y SIGEP. Esto facilitará el seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado y permitirá la consolidación de información detallada de la ejecución de los recursos invertidos en contratación pública. Todo lo anterior en atención al principio de divulgación proactiva de la información consagrado en la Ley 1712 de 2014 implementación de la ley. El Departamento Administrativo de la Función</u></p>	<p>En el presente artículo se propone articular la información de los sistemas SECOP y SIGEP, administrados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, respectivamente, con la finalidad de facilitar el seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado, sin embargo, no se fijan pautas para realizar la articulación entre estas dos entidades ni se indica quien va a realizar el seguimiento de la información. Esta información es importante para establecer las responsabilidades en temas técnicos de manejo de las plataformas y determinar los órganos responsables de realizar el</p>

² Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo: “La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>Pública orientará junto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las demás entidades públicas del orden nacional y territorial, conforme con sus competencias; y el apoyo de la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo; en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre los parámetros mínimos de planeación, diseño y definición del proceso de adecuación de las plantas de personal y las rutas para tramitar quejas por abusos con los contratistas de prestación de servicios.</p>	<p>seguimiento de la información.</p> <p>Adicionalmente, se considera indispensable contar con el pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, frente al presente artículo.</p>
<p>Artículo 6. Informe anual de transparencia. Las entidades públicas deberán expedir, en conjunto con las asociaciones sindicales existentes en cada entidad, mediante resolución interna y dentro de los primeros treinta (30) días de cada anualidad, un informe anual de transparencia en el cual se reporte con suficiencia las características del recurso humano. Este informe especificará, al menos, lo siguiente: el número de contratistas directos; el número de contratistas indirectos (es decir, quienes presten servicios mediante terceros); el número de empleados públicos; el número de trabajadores oficiales; y el género con que se identifiquen.</p>	<p>Se redactó un nuevo artículo que se incluyó en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>En el inciso primero del presente artículo, en la parte que menciona que las entidades públicas deberán expedir, en conjunto con las asociaciones sindicales existentes en cada entidad un informe anual de transparencia se sugiere que la labor del sindicato en este artículo no sea la de expedir sino la de participar conjuntamente en la construcción del informe anual de transparencia, como quiera que la asociación sindical no es una entidad pública ni expide actos administrativos.</p>
<p><u>Además, el informe reflejará por cada cargo o actividad: el perfil del personal vinculado; las funciones u obligaciones contractuales; los requisitos de formación académica y experiencia correspondientes; los montos de ingresos percibidos mensualmente por cada una de las vinculaciones especificadas en el inciso anterior, incluyendo el impacto prestacional mensualizado cuando sea el caso.</u></p>	<p>Por otro lado, se considera frente al presente artículo que es indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que en la actualidad es el órgano encargado de realizar encuestas a las diferentes entidades públicas respecto a la planta de personal y contratistas de prestación de servicios. Adicionalmente, administran el reporte anual de información de las entidades públicas a través del Formulario Único de Reporte y Avance de Gestión FURAG, en el cual se solicita información de la planta de personal y contratistas. Lo anterior, con la finalidad de evitar la duplicidad de reporte de la información y con la finalidad de poder unificar los criterios de consulta de información a las</p>
<p><u>Todos los informes anuales deberán ser depositados en el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien verificará su contenido y oportunidad en la expedición del mismo. Además, los informes deberán permanecer publicados en la página oficial de</u></p>	<p>los criterios de consulta de información a las</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202411200595941

Fecha: 15-03-2024

<p><u>cada entidad inmediatamente después de su expedición, garantizando su fácil acceso y permanente disponibilidad de consulta.</u></p>	<p>entidades públicas.</p>
<p>Artículo 10. Garantía de no terminación anticipada. Los contratantes no podrán dar por terminado de forma anticipada los contratos de prestación de servicios <u>con contratistas</u> que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, <u>por ser personas gestantes y a las contratistas en estado de embarazo o en el periodo equivalente a la licencia de maternidad y/o paternidad, salvo que la finalización del vínculo tenga.</u> Esta garantía no se entenderá como causa el incumplimiento contractual. una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos.</p> <p><u>Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por medio de contratación directa tendrán derecho al disfrute de la licencia de maternidad y paternidad, cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social, en los mismos términos que los trabajadores dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que la modifique o sustituya.</u></p> <p>Parágrafo. Parágrafo 1. <u>Esta garantía podrá consistir incluso en una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos.</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Las entidades estatales contratantes no podrán hacer uso de la figura de suspensión del contrato para eludir el otorgamiento de la licencia.</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>El Contratante no podrá impedir que el contratista haga efectivas las contingencias de los riesgos a la salud entre</u></p>	<p>El Viceministerio de Protección Social, se pronunció frente al presente artículo, así:</p> <p><i>“Sobre el particular, es necesario precisar que el trámite del reconocimiento y pago de las incapacidades y licencias se encuentra reglamentado en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; en el cual, se encuentra como sujeto al aportante o cotizante sin diferenciación del tipo de vinculación que tenga con la entidad Contratante. En este sentido, no se tienen comentarios al proyecto de parágrafo del artículo 10, teniendo en cuenta que estas prestaciones económicas se encuentran reglamentadas en el Decreto 780 de 2016, tal y como lo refiere la propuesta normativa.”³</i></p>

³ Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000395193 del 23 de octubre de 2023.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>ellas el pago de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad. en el caso de los contratistas de prestación de servicios que se encuentran cubiertas por el aseguramiento que realizan como independientes. El contratista deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante <u>las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPS la Entidad Prestadora de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC)</u> conforme a lo regulado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o el que haga sus veces para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p><u>Artículo 11. Licencia en caso de aborto o parto prematuro no viable.</u> <u>Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por medio de contratación directa, que en el curso del embarazo sufran un aborto o parto prematuro no viable, tienen derecho a descanso remunerado, en los mismos términos que los trabajadores dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo del trabajo o la norma que lo modifique o sustituya.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Esta garantía podrá consistir incluso en una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. Las entidades estatales contratantes no podrán hacer uso de la figura de suspensión del contrato para eludir el otorgamiento de la licencia.</u></p>	<p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo, especialmente frente al parágrafo 1 y 2 del presente artículo, toda vez que se refieren a garantías laborales; adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Ministerios del Trabajo es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones⁴; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo⁵, entre otras.</p> <p>La Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en salud, área técnica del Ministerio de Salud y Protección Social, se pronunció frente al presente artículo así:</p> <p><i>“1. Análisis y comentarios al artículo 11 proyecto de ley 173 de 2023</i></p> <p><i>a. Inciso 1 del artículo 11 del proyecto de Ley</i></p>

⁴ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”

⁵ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>En el inciso 1 del artículo 11 del proyecto de ley se propone:</i></p> <p><i>“Artículo 11. Licencia en caso de aborto o parto prematuro no viable. Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por medio de contratación directa, que en curso del embarazo sufran un aborto o parto prematuro no viable, tienen derecho a descanso remunerado, en los mismos términos que los trabajadores dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo modifique o sustituya.”</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Sobre el particular, es necesario precisar que el trámite de la licencia por aborto espontáneo, interrupción voluntaria del embarazo o parto prematuro no viable, se encuentra reglamentado en el numeral 13 del artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 2126 de 2023 “por el cual se sustituyen los capítulos 1,2,3 y 4 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 de Decreto 780 de 2016 en relación con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, en consecuencia, se encuentra en primer lugar, como sujeto al cotizante sin diferenciación del tipo de vinculación que tenga con la entidad Contratante, y en segundo lugar el derecho a una licencia de 2 a 4 semanas conforme con el criterio del médico tratante. En este sentido, no se tienen comentarios al proyecto del inciso 1 del artículo 11, considerando que estas prestaciones económicas se encuentran reglamentadas en el Decreto 2126 de 2023, tal y como lo refiere la propuesta normativa.</i></p> <p><i>b. Parágrafo 1 y 2 del artículo 11 del proyecto de Ley</i></p> <p><i>En el parágrafo 1 del artículo 11 del proyecto de ley se propone:</i></p> <p><i>“Artículo 11. Licencia en caso de aborto o parto prematuro no viable.</i></p> <p><i>(...)</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>Parágrafo 1. Esta garantía podrá consistir incluso en una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos”</i></p> <p><i>En el parágrafo 2 del artículo 11 del proyecto de ley se propone:</i></p> <p><i>“Artículo 11. Licencia en caso de aborto o parto prematuro no viable.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Las entidades estatales contratantes no podrán hacer uso de la figura de suspensión del contrato para eludir el otorgamiento de la licencia.</i></p> <p><i>De conformidad con lo anterior, frente al pronunciamiento de los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 del proyecto de Ley que hacen referencia a las exigencias del cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión por medio de contratación directa frente a los tiempos que debe disfrutar la persona, exceden las competencias de esta dirección. De modo tal que dicho pronunciamiento debe ser emitido por otra entidad.</i></p> <p><i>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de la iniciativa legislativa, no sin antes advertir que cualquier inquietud sobre el particular quedamos a su disposición para resolverla.”⁶</i></p>
<p>Artículo 1312. Unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a seguridad social y parafiscales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación familiar que deban realizar quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios en hipótesis como las siguientes: que el contratista perciba ingresos de forma simultánea por la concurrencia de</p>	<p>Frente al inciso primero del presente artículo en el que se menciona: “El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación familiar que deban realizar quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios <u>en hipótesis como las siguientes:</u> que el contratista perciba ingresos de forma simultánea por la</p>

⁶ Concepto técnico de la Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, respecto del artículo 11 del proyecto de Ley 173 de 2023 Cámara, Rad.202434200112643 del 14 de marzo de 2024.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>varios contratos de prestación de servicios; o de ingresos derivados del contrato de prestación de servicios con actividades laborales dependientes; o de ingresos del contrato de prestación de servicios cuando el contratista se encuentre pensionado.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales regulará la forma en que la cotización se realizará con posterioridad al respectivo pago de honorarios, es decir, mes vencido, y no podrá generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.</p>	<p>conurrencia de varios contratos de prestación de servicios (...)" Se considera que incluir hipótesis en el artículo no va acorde a la técnica normativa, de tal forma que la redacción planteada no es correcta. Se sugiere plantear el artículo de manera dispositiva y definir los casos a los que le aplica el presente artículo.</p> <p>El Viceministerio de Protección Social, se refirió al presente artículo así:</p> <p><i>"Al respecto, es necesario aclarar que a través del artículo 89 de la Ley 2277, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el Congreso de la República reguló el Ingreso base de cotización de los independientes, llenando el vacío normativo que existía frente al tema y cumpliendo la orden proferida en la sentencia C-018 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, en relación con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019.</i></p> <p><i>En consecuencia, a partir del 1º de enero de 2023, para efectos de liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentran a cargo de los trabajadores independientes, incluidos los que se encuentran vinculados mediante contratos de prestación de servicios, debe observarse lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022; norma que no solo reguló el ingreso base de cotización sobre el cual los independientes deben aportar al Sistema de Seguridad Social Integral, sino que además, estableció que la periodicidad del pago de aportes por parte de dichos trabajadores es mes vencido.</i></p> <p><i>De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003, y en concordancia con el párrafo del artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, cuando una persona tenga varias relaciones laborales y/o contractuales de las cuales se perciban ingresos en un mismo período de tiempo,</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>o se ostente a la vez la calidad de pensionado y de trabajador dependiente o independiente, se tendrá la obligación de cotizar a los Sistemas Generales de Pensiones y de Seguridad Social en Salud sobre la totalidad de los ingresos percibidos, para efectos de lo cual, las cotizaciones deben efectuarse en forma proporcional a los ingresos devengados, sin que el ingreso base de cotización pueda ser superior a veinticinco (25) SMLMV en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016.</i></p> <p><i>En cuanto a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, reglamentada mediante la Resolución 2388 de 2016, “Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales”, modificada por las Resoluciones 5858 de 2016; 980, 1608 y 3016 de 2017; 3559 de 2018; 736, 1740 y 2514 de 2019, 454, 686 y 1438 de 2020; 014, 638,1365 y 1697 de 2021; 261, 939 y 2012 de 2022; 728 y 1271 de 2023, es una ventanilla virtual que permite la autoliquidación y pago integrado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, la cual, se encuentra parametrizada conforme a la normativa anterior.</i></p> <p><i>Así las cosas, en PILA está establecida la planilla “I. Independientes”, que debe ser utilizada por los aportantes que se hayan registrado como “I-Independiente” y paguen sus aportes en dicha calidad. Cuando, en calidad de trabajador independiente, se tengan varias relaciones contractuales de las cuales surja la obligación de cotizar, se puede realizar de manera unificada y simplificada el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a que haya lugar, utilizando una sola planilla de pago y calculando el Ingreso Base de Cotización - IBC sobre la totalidad de los ingresos percibidos en el correspondiente periodo de cotización en calidad de independiente.</i></p> <p><i>Mientras que, tratándose de trabajadores dependientes o pensionados que a su vez tengan la calidad de trabajadores independientes, es necesario aclarar que legalmente no es posible efectuar el pago de los aportes a que haya lugar a través de una sola planilla, dado que, en este evento los tipos de planilla a utilizar en PILA son</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>diferentes, toda vez que, cuando existe una relación laboral, por disposición de lo establecido en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, el empleador es quien tiene la obligación de pagar oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; siendo obligación de la entidad administradora o pagadora de pensiones, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1833 de 2016, descontar del valor de la mesadas pensionales el porcentaje de las cotizaciones en salud y girarlas al Sistema General de Seguridad Social en Salud; correspondiéndole, en estos casos, al trabajador independiente, tan solo la obligación de efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que en tal calidad deba hacer.</i></p> <p><i>Ahora bien, en lo que tiene que ver con la reglamentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, es necesario precisar que, en virtud de lo dispuesto en el literal b del artículo 15 de la Ley 797 de 2003, corresponde al Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y de Salud y Protección Social, definir el diseño, organización y funcionamiento del sistema que permita la integración de los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales a los sistemas de pensiones, salud, riesgos laborales, al SENA, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar; encontrándose además, en cabeza de este Ministerio, en cumplimiento de las competencias establecidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1751 de 2015 y sus normas reglamentarias, así como, del Decreto Ley 4107 de 2011 modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016, el establecimiento y la definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.</i></p> <p><i>De esta manera, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de las funciones consagradas en el numeral 23 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, es quién tiene la competencia para reglamentar la Planilla Integrada de Liquidación de aportes – PILA de conformidad con las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, no hay</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>lugar a otorgar competencias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la regulación de la periodicidad con la cual deben efectuarse los aportes al Sistema en cuestión, toda vez que dicha reglamentación no se enmarca dentro del objeto para el cual fue creada la DIAN; máxime, cuando, como ya se indicó, a través del artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 el legislador definió el Ingreso Base de Cotización de los independientes y la periodicidad con la cual deben efectuarse los aportes a los Sistemas Generales de Pensiones, de Salud y de Riesgos Laborales por parte de dichos trabajadores, esto es, mes vencido.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas, se sugiere suprimir el artículo 12⁷ del proyecto de Ley 173 de 2023C.”⁸</i></p>
<p>Artículo 1514. Pago de aportes a seguridad social. El contratante debe calcular la cotización, realizar la retención del aporte con cargo a los honorarios y proceder a girar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) de los contratistas, sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada.</p> <p>El contratista tiene la obligación de afiliarse al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales luego de la suscripción del contrato y antes de la ejecución. Además, el contratista debe informar al contratante, de manera expedita, las entidades a las que se deberán realizar los pagos. Si el contratista no cumple con estas obligaciones, no se podrá iniciar la ejecución del contrato.</p> <p>El contratista está obligado a verificar que la cotización se haya realizado por el Ingreso Base de Cotización (IBC) efectivamente causado y por el mes correspondiente, y si</p>	<p>El Viceministerio de Protección Social, en el concepto técnico al proyecto de ley objeto de estudio realiza una sola consideración sobre los artículos 14, 15 y 16⁹, ahora 15, 16 y 17, por tal razón, se hará alusión al criterio técnico únicamente en el presente artículo, pero se deberá entender que aplica para los artículos subsiguientes (16 y 17). Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a continuación las consideraciones del Viceministerio frente al presente artículo:</p> <p><i>“Respecto a la figura de retención de aportes por parte de las entidades contratantes, la cual se pretende revivir con la presente iniciativa legislativa, es conveniente hacer referencia a los siguientes antecedentes normativos:</i></p> <p><i>El artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 contempló en su momento, la retención de aportes en los siguientes términos:</i></p> <p><i>“En el caso de los contratos de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante y que no</i></p>

⁷ En la gaceta 1263 del 14 de septiembre de 2023, el artículo 13, fue redactado con el numeral 12, como se evidencia en la casilla izquierda.

⁸ Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000395193 del 23 de octubre de 2023.

⁹ En la gaceta 1263 del 14 de septiembre de 2023, los artículos 15, 16 y 17 fueron redactados con los numerales de artículo 14, 15 y 16, como se evidencia en la casilla izquierda, sin embargo, el contenido en esencia es similar.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>encuentra inconsistencias o irregularidades, iniciará las acciones pertinentes ante las autoridades competentes para que se impongan las sanciones penales, fiscales y/o disciplinarias a que haya lugar. Concomitantemente, el contratista informará de dichas irregularidades a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).</p> <p>Las consecuencias económicas y jurídicas que se deriven de la omisión, evasión o elusión estarán a cargo del contratante, salvo que se compruebe el incumplimiento al deber de información o de afiliación por parte del contratista.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2º. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso, los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.</p>	<p><i>impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, el ingreso base de cotización será en todos los casos mínimo el 40% de valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no aplicará el sistema de presunción de ingresos ni la deducción de expensas. Los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas, a partir de la fecha y en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.”</i></p> <p><i>La citada disposición legal fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1273 del 23 de julio de 2018, “Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”, el cual entraría en operación en el mes de junio de 2019; sin embargo, su implementación implicaba para las entidades contratantes, según lo informado por las mismas en diferentes mesas de trabajo, adelantar entre otros, los siguientes procesos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Reestructuración de los procesos de contratación y pagos de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales; parametrización de los sistemas contables.</i> - <i>Efectuar ajustes en el presupuesto, el cual para el caso de las entidades públicas dependen del cupo o PAC asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las entidades del orden nacional y las Secretarías de Hacienda en el orden territorial, lo que podría conllevar a incurrir en mora en el pago de los aportes a la seguridad social con las consecuencias que ello deriva para el afiliado y su núcleo familiar, dado que según lo informado por las diferentes entidades públicas “a la</i>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>entidad no se le asigna la totalidad de los recursos solicitados (PAC), y esto podría generar liquidación de intereses moratorios tanto en los pagos de la vigencia actual y especialmente, en los pagos que se hagan con cargo a la reserva presupuestal dentro del primer mes de constituida.”</i></p> <p><i>- Efectuar modificaciones a los sistemas, incluso la necesidad de iniciar procesos de licitación para el caso de entidades públicas.</i></p> <p><i>Adicionalmente, es necesario evaluar los efectos jurídicos y el impacto que tendría radicar obligaciones en cabeza de los contratantes, que se tornan propias de quienes fungen como empleadores, como sería, en virtud de la retención de los aportes: (i) diligenciar la planilla integrada de liquidación de aportes; ii) liquidar y pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes vinculados mediante contrato de prestación de servicios dentro de los plazos que establezca la Ley, so pena de incurrir en mora y hacerse responsable de las contingencias que se deriven en caso de enfermedad o muerte del trabajador; iii) reportar en PILA las novedades que se produzcan durante la ejecución del contrato; y, iv) asumir las consecuencias derivadas del no pago de las sumas retenidas.</i></p> <p><i>En consecuencia, las obligaciones antes referenciadas podrían dar lugar a que las mismas se entiendan como las previstas para los empleadores en los artículos 22, 23, 161 de la Ley 100 de 1993 y 21 y 23 del Decreto 1295 de 1994, de manera que en las eventuales demandas ante la jurisdicción laboral o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda, es probable que se declare la existencia del llamado “contrato realidad”, circunstancia que expondría a las Entidades contratantes a la asunción de mayores costos laborales, lo que podría generar que la modalidad de contratación se abandone, en detrimento de los contratistas.</i></p> <p><i>Sumado a lo anterior, los volúmenes en la</i></p>
--	---



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p><i>contratación que manejan algunas entidades públicas, el aumento de los costos operativos y la carga administrativa y financiera que representa para las entidades contratantes la implementación de la retención de aportes hace que la misma resulte inviable. Debido a estas razones, se decidió no incluir la retención de aportes en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que regulaba el Ingreso Base de Cotización de los Trabajadores Independientes, el cual, sustituyó el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 que fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019; así como tampoco, en el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 que es la norma vigente que regula el Ingreso Base de Cotización de los independientes.</i></p> <p><i>De conformidad con lo anterior, se sugiere suprimir los artículos 14, 15 y 16 de la iniciativa.”¹⁰</i></p>
<p>Artículo 1615. Reporte de novedades. El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.</p>	<p>Se debe remitir a las observaciones del artículo 15, especialmente las consideraciones del Viceministerio de Protección Social, realizadas en el concepto técnico al proyecto de ley.¹¹</p>
<p>Artículo 1716. Reporte de Información. Para los efectos de la retención prevista en los artículos anteriores, los contratistas por prestación de servicios personales tienen la obligación de informar al contratante, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera que se produzca alguna modificación que afecte el monto y el giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión o por disposiciones legales, no está obligado a cotizar a pensiones. 2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de 	<p>Se debe remitir a las observaciones del artículo 15, especialmente las consideraciones del Viceministerio de Protección Social, realizadas en el concepto técnico al proyecto de ley.¹²</p>

¹⁰ Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000395193 del 23 de octubre de 2023.

¹¹ Título del literal C “Artículos 14, 15 y 16 del proyecto de ley” del título del numeral 2 “Análisis y comentarios al proyecto de ley” del Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000395193 del 23 de octubre de 2023.

¹² Título del literal C “Artículos 14, 15 y 16 del proyecto de ley” del título del numeral 2 “Análisis y comentarios al proyecto de ley” del Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000395193 del 23 de octubre de 2023.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

vinculación laboral y/o reglamentaria reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el Ingreso Base de Cotización (IBC) en cada uno de ellos.

3. Si la totalidad de los ingresos mensuales son iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes producto de otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, independiente por cuenta propia u otros contratos.

4. Si existe obligación de realizar la retención de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), la entidad contratante efectuará el aporte al FSP sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC) del respectivo contrato.

54. Si cotiza por el límite máximo de cotización de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

65. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al 40% del valor mensualizado del contrato.

76. La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la clase de riesgo (I, II, III IV o V).

87. Si pertenece a un Régimen Especial o de Excepción en salud, y por tal razón el pago de la cotización a salud debe realizarse de manera directa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

98. Si desea efectuar voluntariamente aportes a una Caja de Compensación Familiar.

109. Si va a realizar aportes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) adicional.

1110. Si se efectuó traslado en alguna de las



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral o de caja de compensación familiar.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, ésta deberá proveer los elementos de trabajo personal requeridos para la prestación del servicio.</p>	
<p>Artículo 18. Ajustes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes que se requieran en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>El presente artículo es acorde a las competencias asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social. Verbigracia, el artículo 10, numeral 10, indica que la Oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC del Ministerio, tiene como función <i>“Diseñar, desarrollar, implementar y administrar la operación de los sistemas e instrumentos de liquidación de aportes.”</i></p>
<p>Artículo 21. Inclusión de contratistas en actividades¹⁹. Beneficios y eventos de bienestar y capacitación. Las Los contratistas voluntariamente podrán participar de los beneficios y eventos organizados por las entidades del Estado deberán articular a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a las actividades de bienestar institucional programadas para los funcionarios de planta de la respectiva entidad.</p> <p><u>Las entidades del Estado deberán incluir a las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios, de las que trata el artículo 2 de la presente ley, dentro de los planes de capacitaciones según lo dispuesto en</u></p>	<p>Se modificó el artículo 19; se incluyó en la gaceta No.1668 de 2023 la nueva redacción.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones¹³; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo¹⁴, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende,</p>

¹³ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”*

¹⁴ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p><u>el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), en lo aplicable a los contratistas.</u></p> <p><u>Estos beneficios no conllevan relación laboral ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa.</u></p>	<p>involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Así mismo, se considera pertinente solicitar el pronunciamiento institucional al Departamento Administrativo de la Función Pública, que tiene entre otras funciones, la competencia para formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa¹⁵. Por tal razón, se considera que se debe analizar la razón de realizar programas de bienestar y capacitación a los funcionarios públicos y si es viable incluir a contratistas de prestación de servicios o no.</p>
<p><u>Artículo 22. Derechos de los contratistas en materia de transporte y alimentación. Los contratistas tendrán derecho a gozar de los beneficios que el contratante tenga establecidos para sus que los servidores públicos en el lugar de trabajo en materia de transporte y alimentación, sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada.</u></p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones¹⁶; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo¹⁷, entre</p>

¹⁵ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto 430 de 2016 “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

¹⁶ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”

¹⁷ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

	<p>otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p><u>Artículo 23. Afiliación a las cajas de compensación familiar a cargo de la entidad. Las entidades estatales deberán vincular a su cargo a las cajas de compensación familiar a las personas naturales con las cuales celebren contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.</u></p> <p><u>Este beneficio no conlleva relación laboral ni modificación de la naturaleza del contrato de prestación de servicios por medio de contratación directa.</u></p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones¹⁸; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo¹⁹, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p><u>Artículo 26. Indicios de existencia de una relación laboral subordinada en el contrato de prestación de servicios. Son indicios de existencia de una relación laboral subordinada, entre otros, los siguientes:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Que el contratante exija, de manera unilateral, la ejecución del contrato bajo circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar.</u> <u>2. Que el contratante exija obligaciones de medio.</u> <u>3. Que el contratante exija el cumplimiento de horarios o de jornadas laborales.</u> <u>4. Que el contratante exija el cumplimiento de los reglamentos internos de trabajo.</u> 	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones²⁰; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo²¹, entre otras. La disposición propuesta en el presente</p>

¹⁸ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

¹⁹ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

²⁰ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p>5. <u>Que el contratante monitoree constantemente las actividades del contratista.</u></p> <p>6. <u>Que el contratante implemente o ejerza acciones disciplinarias y sancionatorias.</u></p> <p><u>La anterior lista no es taxativa ni es constitutiva de tarifa legal. Los jueces valorarán estos indicios y todos los demás medios de convicción que hayan sido oportuna y regularmente aportados al proceso en aplicación de los principios de libertad probatoria y de apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Las entidades públicas se abstendrán de interferir en la autonomía técnica, administrativa y financiera del contratista.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, esta deberá proveer los elementos de trabajo personal requeridos para la prestación del servicio sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada.</u></p>	<p>artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo—2428. Actualización de Plantas Personal. Todas las entidades del sector público, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, con el objetivo de reducir las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios, en tanto los mismos tienen un carácter excepcional, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto.</p> <p><u>Las entidades de que trata el artículo 2, numeral 1, de la Ley 80 de 1993 deberán iniciar</u></p>	<p>Se modificó el inciso segundo del artículo 28; se incluyó en la gaceta No.1668 de 2023 la nueva redacción.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones²²; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la</p>

²¹ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”

²² Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p><u>el procedimiento de actualización y optimización de plantas de personal mínimo una vez cada dos (2) años, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1800 de 2019, la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, para lo cual será determinante el informe referido en el artículo sexto de esta ley, así como la racionalización del gasto según lo establecido en la Ley 617 de 2000.</u></p>	<p>sociedad, la familia y el individuo²³, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Así mismo, se considera pertinente solicitar el pronunciamiento institucional al Departamento Administrativo de la Función Pública, que tiene entre otras funciones, la competencia para formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa²⁴. Por tal razón, se considera que se debe analizar la razón de realizar programas de bienestar y capacitación a los funcionarios públicos y si es viable incluir a contratistas de prestación de servicios o no.</p>
<p><u>Artículo 35. Responsabilidad solidaria en caso de encubrimiento de relaciones laborales.</u> <u>El tercero o los terceros, con independencia de si son personas naturales o jurídicas que hagan parte de la cadena de contratación, serán solidariamente responsables por la condena que soporte el Estado como verdadero empleador sobre todas las obligaciones laborales y de seguridad social de carácter pecuniario que se deriven de dicha</u></p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones²⁵; y de coordinar y evaluar</p>

²³ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

²⁴ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto 430 de 2016 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública".

²⁵ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p><u>condena.</u></p>	<p>las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo²⁶, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p><u>Artículo 36. Prescripción.</u> <u>Las acciones correspondientes a los derechos regulados en esta ley prescriben en diez (10) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, en cuyo caso se tendrá la más beneficiosa al prestador del servicio.</u></p> <p><u>Prescribirán en igual término los derechos laborales de los empleados públicos o trabajadores oficiales que se deriven de la declaratoria de existencia de una relación laboral subordinada.</u></p> <p><u>El simple reclamo escrito del contratista, recibido por el contratante, sobre un derecho debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.</u></p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones²⁷; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo²⁸, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p><u>Artículo 37. Multas por parte del Ministerio del Trabajo.</u> <u>Mensualmente los despachos judiciales deben compulsar copias al Ministerio del Trabajo de los expedientes con sentencias condenatorias en firme para que se inicie la investigación en contra de las entidades públicas y privadas que fueron declaradas responsables en virtud del principio de primacía de la realidad por encubrimiento de relaciones laborales. El Ministerio del Trabajo impondrá las</u></p>	<p>Se incluyó el presente artículo en la gaceta No.1668 de 2023.</p> <p>Frente al presente artículo se considera indispensable solicitar el pronunciamiento institucional del Ministerio de Trabajo toda vez que es el órgano encargado de formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras</p>

²⁶ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”

²⁷ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”

²⁸ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

<p><u>sanciones correspondientes en virtud de lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p>	<p>prestaciones²⁹; y de coordinar y evaluar las políticas y estrategias para enfrentar los riesgos en materia laboral, articulando las acciones que realiza el Estado, con la sociedad, la familia y el individuo³⁰, entre otras. La disposición propuesta en el presente artículo está relacionada con la situación laboral de los contratistas y, por ende, involucra las competencias del Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 3831. Vigencia. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después riga a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>No hay comentarios frente al presente artículo.</p>

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se considera tener en cuenta las siguientes observaciones al proyecto de Ley Ordinaria No.173 de 2023 CÁMARA:

3.3 El texto del proyecto de ley le asigna competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para regular la forma en que la cotización se realizará con posterioridad al respectivo pago de honorarios, sin embargo, de conformidad con las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral y las funciones consagradas en el numeral 23 del artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, quién tiene la competencia para reglamentar la Planilla Integrada de Liquidación de aportes – PILA, es el Ministerio de Salud y Protección Social, por tal razón, se sugiere suprimir el artículo pues no es clara la asignación de competencias a los órganos mencionados.

3.4 El texto del proyecto de ley propone utilizar la figura de retención de aportes por parte de las entidades contratantes, la cual cuenta con unos antecedentes normativos que evidenciaron en su momento dificultades técnicas, ya que en el estudio de la implementación de la figura se encontró que implicaba para las entidades contratantes, según lo informado por las mismas en diferentes mesas de trabajo, adelantar entre otros, los siguientes procesos, que fueron mencionados en el concepto técnico del Viceministerio de Protección Social, la reestructuración de los procesos de contratación y pagos de los trabajadores

²⁹ Numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

³⁰ Numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 4108 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202411200595941**

Fecha: **15-03-2024**

independientes con contrato de prestación de servicios personales; parametrización de los sistemas contables, ajustes en el presupuesto, entre otros. Por tal razón, se sugiere suprimir el artículo.

3.5 Adicionalmente, se considera aplicar las sugerencias y observaciones del área técnica:

“De acuerdo con las competencias legales que le asisten a este Despacho y con fundamento en lo expuesto anteriormente, se considera que los artículos 12, 14, 15 y 16 del proyecto de ley 173 de 2023 Cámara, “Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal”, no se ajustan al ordenamiento jurídico integral, en especial a la leyes y reglamentaciones aplicables a la liquidación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de trabajadores independientes; resultando inconveniente revivir la figura de retención de aportes conforme quedó expuesto. En virtud de esto, se solicita suprimir los artículos 12, 14, 15 y 16 del proyecto de ley 173 de 2023 Cámara.”

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

Proyectó: Mhuertas
Revisó y aprobó: Crabello

